



La consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, al supuesto que la misma describe, en el que se pone de manifiesto que un servicio de salud autonómico ha acordado con la Corporación consultante que los colegiados que así lo soliciten presten la asistencia bucodental incluida en un programa dirigido a la población infantil que tiene derecho a la asistencia sanitaria del citado servicio autonómico de salud.

En particular se plantea si los colegiados tendrían, respecto de la información resultante de la realización de las actuaciones asistenciales la condición de responsables o encargados del tratamiento, dado que dicha información formaría parte de la historia clínica de los pacientes. El servicio autonómico considera que en este supuesto los colegiados únicamente tendrían la condición de encargados del tratamiento, de forma que la información únicamente se incluiría en el fichero del citado servicio, vinculado a la asistencia pediátrica recibida por los pacientes; por su parte, la consultante entiende que esa información se incluiría en el fichero de historias clínicas de cada colegiado. Igualmente se plantea el tipo de consentimiento que sería preciso obtener de los pacientes o sus representantes legales para la integración de los datos de salud y la documentación clínica en el sistema de información del servicio autonómico de salud.

La cuestión planteada ha sido reiteradamente analizada por esta Agencia Española de Protección de Datos en numerosos informes y resoluciones, relacionados con el tratamiento de datos por parte de centros sanitarios privados respecto de los que un servicio autonómico de salud hubiera concertado la prestación de la asistencia sanitaria de sus beneficiarios. Así, a título de ejemplo, cabe hacer referencia a la resolución de archivo de esta Agencia de 24 de julio de 2015 dictada en el procedimiento E/04967/2014, que se hace eco de lo indicado en el informe de 18 de febrero de 2010, en que



se analiza a quién corresponde la condición de responsable del tratamiento de los datos de las historias clínicas de los pacientes y la licitud y requisitos para la transmisión de la información desde el centro concertado al servicio autonómico de salud. El apartado II del citado informe indica literalmente lo siguiente:

*“Plantea el centro médico consultante, en segundo lugar, si necesita autorización del paciente para integrar en el sistema informático del servicio de salud de su comunidad autónoma, los datos sanitarios del paciente atendido en éste, que han sido originados como consecuencia de una asistencia privada prestada en su centro, al estar incorporados a una única historia clínica.*

*El tratamiento de datos de las historias clínicas se encuentra regulado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, cuyo artículo 14.1 consagra el principio de máxima integración de la misma, al disponer que “La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro”.*

*En cuanto a su finalidad, el artículo 15.2 dispone que “La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”.*

*Por su parte, los apartados 4 y 5 del artículo 17 vienen a reflejar la delimitación del responsable del fichero de historias clínicas, correspondiendo esta condición al centro sanitario en el que se produzca la asistencia sanitaria o al médico que ejerza la profesión de manera individual. Así, se dispone que:*

*“4. La gestión de la historia clínica por los centros con pacientes hospitalizados, o por los que atiendan a un número suficiente de pacientes bajo cualquier otra modalidad asistencial, según el criterio de los servicios de salud, se realizará a través de la*



*unidad de admisión y documentación clínica, encargada de integrar en un solo archivo las historias clínicas. La custodia de dichas historias clínicas estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro sanitario.*

*“5. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen.”*

*Por consiguiente, el centro sanitario consultante tiene, en relación con los pacientes que acuden al mismo, la condición de responsable del tratamiento de los datos que sean incorporados a sus historias clínicas, por lo que la comunicación de los datos de la historia clínica al Servicio de Salud de su comunidad autónoma constituirá una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”, que solo cabe, por tratarse de datos de salud, como especifica el artículo 7.3 de la misma ley cuando “así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.*

*Debe así tenerse en cuenta que el párrafo primero del artículo 56 de la Ley 16/2003, de 28 mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone que “Con el fin de que los ciudadanos reciban la mejor atención sanitaria posible en cualquier centro o servicio del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo coordinará los mecanismos de intercambio electrónico de información clínica y de salud individual, previamente acordados con las comunidades autónomas, para permitir tanto al interesado como a los profesionales que participan en la asistencia sanitaria el acceso a la historia clínica en los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de dicha asistencia y la confidencialidad e integridad de la información, cualquiera que fuese la Administración que la proporcione.”*

*En este mismo sentido, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, recoge expresamente, sobre la base de la citada ley especial, la cesión de datos de salud en este supuesto en su artículo 10.5 disponiendo que “Los datos especialmente protegidos podrán tratarse y cederse en los términos*



*previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”*

*En particular, no será necesario el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales sobre la salud, incluso a través de medios electrónicos, entre organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud cuando se realice para la atención sanitaria de las personas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

*En el presente supuesto nos hallamos ante un centro privado concertado que no forma parte integrante del Sistema Nacional de Salud, aunque se encuentre vinculado con el mismo, así el artículo 44 de la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad señala que “todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud integrarán el Sistema Nacional de Salud”, añadiendo que “el Sistema Nacional de Salud es el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la presente Ley”.*

*No obstante, el artículo 45 de la misma Ley 14/1986 establece que “el Sistema Nacional de Salud integra todas las funciones y prestaciones sanitarias que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud” y el artículo 90 habilita la celebración de conciertos con entidades sanitarias para la prestación de servicios.*

*Sobre estas bases, esta Agencia ha concluido en informe de 5 de agosto de 2009 que “En consecuencia, aun no formando parte integrante del sistema Nacional de Salud, los centros concertados desarrollan acciones asistenciales directamente vinculadas con el sistema, pudiendo incluso entenderse que las mismas constituyen, en cuanto sea objeto de concierto, servicios propios del mencionado Sistema.”*

*Por consiguiente, la incorporación a la historia clínica electrónica de los datos originados como consecuencia de una asistencia prestada al paciente en el marco del concierto que mantiene con el Servicio de Salud de la comunidad autónoma, constituiría una cesión de datos que*



*resulta conforme con la Ley Orgánica 15/1999 por encontrarse amparada en el artículo 56 de la Ley 16/2002.”*

De lo indicado en el citado informe se desprenden varias consecuencias:

En primer lugar, y con independencia de lo que se señale en el informe adjunto a la consulta no cabe duda de que la Ley 41/2002 impone al centro concertado, en este caso el colegiado que preste la asistencia sanitaria al paciente, la obligación de mantener la historia clínica, no siendo tampoco discutible el hecho de que el beneficiario del sistema sanitario autonómico al que se presta dicha asistencia es paciente del colegiado, que responderá como consecuencia de su actuación. De ello se desprenderá que el colegiado será responsable del fichero de historias clínicas en que se incorporarán los datos del menor de edad al que se presta la asistencia al margen de su condición de beneficiario del sistema autonómico de salud.

En segundo lugar, lo que acaba de indicarse no implica que la información no haya de facilitarse igualmente al sistema de información del servicio autonómico de salud para su incorporación a la historia clínica del menor de edad, tratándose en este caso de una cesión que se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 y que no requerirá del consentimiento del paciente.

En consecuencia, los datos del paciente deberán constar tanto en el fichero de historias clínicas del que es responsable el servicio autonómico de salud como en el de historias clínicas del centro sanitario en el que se presta la asistencia sanitaria que tendrá igualmente la condición de responsable del fichero.